TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**
RADICADO:	**700013331-005-2014-00045-01**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	RAMA JUDICIAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la que negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda[1].

En ejercicio del medio de control de reparación directa el señor ***CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS Y OTROS,*** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,*** formulando las siguientes, ***PRETENSIONES:***

Que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de libertad a que fue sometido el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS.

---

[1] Folios 1 a 9 C. Ppal. 1

Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar a los demandantes perjuicios morales y materiales, en la forma y cantidad indicada en el acápite de pretensiones de la demanda.

Como ***SUPUESTO FÁCTICO*** se narró en la demanda que:

El día 17 de noviembre de 2011 el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS fue capturado en cercanías del mercado público de Sincelejo - Sucre. La Fiscalía 3ª Seccional de Sincelejo, bajo el C.U.I. No 700016001034201101839, solicitó la legalización de la captura, imputándole el delito de Hurto Calificado con circunstancias de agravación punitiva, además solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, ante el Juez 3° Penal Municipal de Sincelejo con funciones de control de garantías, quien accedió a la solicitud de la Fiscalía, legalizando la captura, imputando el delito en mención y declarando la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

La Fiscalía 10ª Local de Sincelejo presentó el día 17 de enero de 2012, escrito de acusación en contra del señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Sincelejo – Sucre, que en sentencia proferida el 14 de agosto de 2012, absolvió al demandante de las acusaciones realizadas por la Fiscalía, dejándolo en libertad.

Aduce que, todos y todas las personas que hoy obran como demandantes, vivían en el municipio de Sincelejo, en completa normalidad y sin ningún tipo de problemas jurídicos, expone que son personas pacíficas y trabajadores, que a raíz del proceso Penal tuvieron que enfrentar, aguantar y padecer por más de un año, los efectos de la justicia sin tener ningún conexo o relación con el ilícito, lo que conllevó perder amistades, vender bienes muebles y enseres para poder viajar a otros lugares, luego que la noticia de la captura de CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, se publicó en periódicos de circulación nacional y local, existiendo miedo y temor por sus vidas.

Asevera que, subsistían con zozobra, desesperanza, vejámenes, y todo tipo de reproche por parte de familiares y de la sociedad por el Proceso Penal que cursaba el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En tiempo concurrieron las entidades demandadas al proceso, contestando la demanda en los siguientes términos:

1.2.1. RAMA JUDICIAL[2]

La entidad dio respuesta a la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se le privó de su libertad injustamente, puesto que el hoy demandante estuvo inmerso en un proceso penal donde se evacuaron todas las etapas procesales, lo que conllevó a una sentencia absolutoria, como tampoco se demuestra los perjuicios causados con el actuar de esta entidad a los demandantes.

Señala también que, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, después de hacer un análisis probatorio dentro del Proceso Penal No. 2011-01839, no se convenció totalmente de la participación o acción de la conducta punible del acusado por lo que decidió absolverlo; es de tener en cuenta que el asunto se tramitó bajo la vigencia de la Ley 906 de 2006, Código de Procedimiento Penal, el cual contempla un sistema acusatorio donde es la Fiscalía General de la Nación, quien cumple el rol de investigador y existirá un Juez de control de garantías encargado de realizar las audiencias preliminares (audiencia de legalización de captura, audiencia de formulación de imputación y audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento).

Indica que, el Juez de Control de Garantías que accedió a la solicitud de la Fiscalía, lo hizo basándose en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, donde infirió razonablemente que el demandante pudo participar o cometer el delito que le fue imputado, infiriéndolo del material probatorio aportado por parte del ente acusador.

Finaliza alegando que, la decisión tomada por el Juez de Control de Garantías, no puede tomarse como un error judicial o una falla en el servicio, puesto que estuvo facultado por la ley y su decisión se ajustó al ordenamiento jurídico, respetando los

[2] Folio 118 a 127 C. Ppal. 1.

derechos fundamentales del demandante. Propuso las excepciones de la culpa de un tercero e inexistencia de nexo de causalidad.

1.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[3]

La entidad demandada contestó la demanda expresando que no le constan algunos hechos y que se prueben, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que la actuación de la entidad se surtió de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, articulo 250 y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para el momento de los hechos, así como también señaló que, de acuerdo a lo anterior la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, precisando que la solicitud presentada por esta entidad, de la imposición de la medida restrictiva de la libertad del señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, no obligaba al ente juzgador a acceder a la misma, siendo este quien valora las pruebas y toma la decisión en su sana crítica, asimismo, en caso que exista una eventual perjuicio o responsabilidad del Estado no compromete a la Fiscalía General de la Nación, es por ello que el actor por el hecho de haber sido absuelto, no puede inferir o comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que la Fiscalía es el ente encargado de adelantar las investigaciones penales, recaudar pruebas para el esclarecimiento de hechos punible y sus autores, cumpliendo así con sus deberes que le impone la ley y que su no cumplimiento podría llevar consecuencias para el servidor que no los cumpla con los parámetros. Finalmente, propuso las excepciones de falta o inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal; inexistencia de falla del servicio por omisión imputable a la Fiscalía General de la Nación; y el hecho de un tercero.

1.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[4].

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el 16 de diciembre de 2015 negando las pretensiones de la demanda.

---

[3] Folio 134 a 153 C. Ppal. 1.

[4] Folios 273 a 284 C. Ppal. 2.

Señaló el *A quo* que aunque el primer elemento de responsabilidad estatal se haya probado, pues se demostró que el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS si estuvo recluido en establecimiento carcelario por espacio de 7 meses y 16 días, tiempo que demoró el trámite del Proceso Penal, y luego, el Juez Segundo Penal Municipal de Sincelejo, con funciones de conocimiento en audiencia de juicio oral de fecha de 5 de julio de 2012, profirió fallo absolutorio, ello no es imputable a las entidades demandadas, puesto que revisada la actuación penal que le dio origen al medio de control, se tiene que la privación de la libertad a la que estuvo sujeta el demandante se realizó no por el actuar ilícito de los funcionarios judiciales, sino porque dentro del proceso penal se dieron circunstancias especiales como la de los antecedentes penales del demandante, y que fueron presentadas por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, al considerar que este representaba un peligro para la sociedad.

Manifiesta también, que la restricción de la libertad que se hizo al señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, la estimó el Juez de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía, teniendo en cuenta que el imputado gozaba de un beneficio de suspensión de la ejecución de la condena, es decir el actor debía soportar la carga impuesta de ser internado en establecimiento carcelario mientras cursaba la actuación penal; por lo que las pretensiones de la demanda no prosperan así como tampoco las excepciones propuestas por las entidades demandadas. El A quo condeno en costas.

1.4. EL RECURSO DE APELACIÓN[5]

Expone la parte accionante recurrente, en escrito allegado el día 15 de enero de 2016, que sí existió y está probada la privación injusta del señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, por lo que este no estaba obligado a soportar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por no probarse que tuviera mal comportamiento o representara peligro para la comunidad, así como tampoco se demostró el vínculo o relación con los hechos punibles motivo de investigación. Indicó que en reconocimiento de las víctimas del punible, las señoras SINDY PAOLA MARMOLEJO RUIZ y DIANA RUIZ BUELVAS, le comentaron al togado de la Jurisdicción Penal, bajo la gravedad de juramento en la audiencia del juicio oral que el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, no participó directa e indirectamente en el punible.

[5] Folio 334 a 374 C. Ppal. 2.

Manifiesta que, todas las personas gozamos de la libertad de locomoción, que el actor estaba transitando en ese momento por el mercado público de la ciudad de Sincelejo, siendo esto algo que hacen los sincelejanos a diario vivir, cuando fue capturado, por lo que se le violó el derecho fundamental de la libertad personal y la presunción de inocencia.

Así las cosas, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, puesto que la privación injusta de la libertad de CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS se enmarca dentro del régimen de la responsabilidad objetiva.

1.5. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso fue admitido por el Tribunal el 28 de marzo de 2016 (folio 4 C. de segunda instancia). Por auto del 1° de junio de 2016 se ordenó correr traslado para alegar y al Ministerio Público para conceptuar (folio 35 C. de segunda instancia).

1.5.1 ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

La parte actora alegó de conclusión en segunda instancia, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación (Folio 41 a 83 C. segunda instancia).

Las entidades demandadas no alegaron de conclusión en segunda instancia, como tampoco emitió concepto el Ministerio Público

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial lo esbozado por la apelante en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades demandadas son responsables patrimonial y extracontractualmente en los casos de privación injusta de la libertad, cuando se presenta la absolución en aplicación del principio universal del "in dubio pro reo", cuando se presenta participación evidente y directa de la víctima, que incide en la decisión penal?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en general, **ii)** Responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, Responsabilidad objetiva y Responsabilidad subjetiva del Estado, evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y **iii)** El caso concreto.

2.3 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL.

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*[6]. Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, el mismo corre con el deber legal de entrar a reparar el daño ocasionado. Es así como a través del artículo 90 superior se enmarca el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual, fundamentado en la noción del denominado "daño antijurídico", que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar, el cual incluye en un concepto más amplio, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado en general y por ende de la administración de justicia, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estatal.

---

[6] *"el juez conoce el derecho". Para el H. Consejo de Estado: "En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. "* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994- 04691-01 (15494).

Consagra el mencionado artículo 90 de la Constitución Política:

> *"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*
>
> *Nótese de la norma transcrita, dos elementos que se constituyen como piedra angular en la responsabilidad de Estado,* ***la imputabilidad y el daño antijurídico****, de ahí que cuando se pruebe el hecho dañino, es el Estado mismo el primer obligado a la reparación, por la lesión patrimonial que injustificadamente sufre una persona con ocasión de la función de los organismos estatales.*

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"A partir de la expedición de la constitución de 1991, la responsabilidad del estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto,* ***dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"****. Al respecto, la corte constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable...*
> *(„)...*
> ***Sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"****. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"*[7] *(Negrillas de la Sala).*

Es claro entonces, que los daños antijurídicos que desencadenan la responsabilidad del Estado, son aquellos que tienen por autor a una autoridad pública y que además pueden serle válidamente atribuidos al Estado.

En síntesis se puede concluir de lo esbozado por la norma constitucional, que la misma es estricta en guardar diferencia con ambos extremos de la relación de responsabilidad, señalando los sujetos pasivos y activos de la misma, la administración y el lesionado, el daño y la relación de causalidad.

---

[7]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C". Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

El daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de "no hacer daño a nadie", a su vez este debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligado a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente.

A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

2.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA DEL ESTADO, EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Sea lo primero señalar, el sentido amplio que se le ha dado a la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad[8], en el entendido de constituirse en un derecho fundamental de aplicación inmediata, ligado estrechamente a la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada.

Valga la pena mencionar que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9] y demás de rango legal que establecen el trámite de los procesos penales.

---

[8]Sobre el fundamento filosófico de la libertad, puede estudiarse a MILL, John Stuar. Sobre la Libertad. Madrid: Alianza, 1991. De este autor se destaca la siguiente frase: *"No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno en la cual las libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas".*

[9]Artículo 9° *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

El marco normativo que regula el tema del derecho a la libertad en nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 13 y 28 de la C.P., que a su vez se acoplan a lo establecido por el artículo 29 *ibídem*, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

> *"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*
>
> *"ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *..."*
>
> *"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

En virtud de esto, la libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de

las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

> *"ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."*

La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*
>
> *ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
>
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
>
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*
>
> *ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*
>
> *ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico,*

a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.
- Error jurisdiccional.
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia para esta Colegiatura identificar cual es el título de imputación aplicable al caso concreto de privación injusta de la libertad, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo, razón por la cual se trae a colación en resumen, las diferentes posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del Estado en estos casos, dado que el apelante finca su recurso en que en el caso bajo estudio no existe un juicio de reproche de la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, lo que podíamos llamar como una primera tesis interpretativa, es aquella donde el Consejo de Estado sometió la responsabilidad por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del "error judicial", donde debía

demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad es abiertamente contraria a la ley y que la conducta fallida de la administración de justicia pudiera dar paso a la imputabilidad del Estado para reparación patrimonial por los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona por la detención preventiva.

Posteriormente, se adoptó otra postura la cual planteaba que ya no era necesario hacer depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, es decir, sin necesidad de hacer una valoración negativa de la actividad desplegada por el órgano represor de los delitos, sino de la absolución posterior del detenido, tomando como base algunas de las causales nombradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Una tercera postura asumida por el H. Consejo de Estado, tiene que ver con el argumento de que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, se logra probar la existencia de un daño causado por esa privación, daño que debe ser a todas luces antijurídico, arribando a la conclusión de que tal responsabilidad es igualmente objetiva. Así las cosas, no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.

Por último, lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la

actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución hallándose una duda razonable o aplicación del *in dubio pro reo*, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicio ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

En síntesis, las anteriores posturas fueron consignadas por el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento que la Sala transcribe en su aparte más importante:

> *"En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar...*
>
> *En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente.*
> ...
> *En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación* ***en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad -aún en aquellos casos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio in dubio pro reo-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima.*** *Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención,*

para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano"[10] *(Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo,* sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados por la privación de la que fue objeto.

En relación a lo anterior, es importante mencionar lo interpretado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad objetiva del Estado por la privación injusta de libertad a través de la nueva postura, que acoge aún la absolución bajo la aplicación del principio universal del "*in dubio pro reo*", al respecto expone la Corporación:

> *"De conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular,* ***siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos***

[10]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902) Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

> ***–cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.***"[11] *(Negrillas de la Sala).*

En igual sentido ha dicho:

> *"Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente,* ***la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo,*** *en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad."*[12] *(Negrillas de la Sala).*

En definitiva, y en atención a la sentencia ut *supra* del Consejo de Estado, se puede decir, que si bien es cierto antes se predicaba que la responsabilidad del Estado era propia de un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, donde por obligación se debía demostrar la configuración de la falla en el servicio, también lo es que la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad aún en aquellos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es que se trata de una responsabilidad de **carácter objetivo.**

Por lo anterior, para la Sala, es claro que la tendencia jurisprudencial actual y que se comparte, no es otra que aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, aún en los casos de absolución por duda a favor del procesado[13]-[14]-[15], sin embargo, como se anotó en líneas anteriores, hay lugar a exoneración cuando se logra probar la culpa exclusiva de la víctima, esto es la evidente, clara y directa incidencia de la conducta

---

[11]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033). Actor: JOSÉ JAFETH IBARGÜEN MOSQUERA Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

[12]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 20 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001) Actor: NELSON VELOZA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

[13]Posición que ha venido siendo reiterada y sigue vigente al interior de la sección tercera del máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo. Ver CONSEJO DE. ESTADO. SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Radicación: 27001233100020040068301. Exp. 36.390.

[14] Posición reiterada en otras decisiones del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el siguiente sentido: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013)., Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868), Actor: ANA CRISTINA MARRUGO GONZALEZ Y OTROS, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 10-08-2015, Radicación: 54001 23 31 000 2000 01834 01(30134), Actor: Edgar Rodríguez Charry y Aminta Charry, Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

de la víctima en el daño, en este caso, en la determinación de restringirle el derecho a la libertad, arista sobre la cual se analizará en presente asunto.

2.5 EL CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas al plenario se desprende que el señor CARLOS ANDRES CONEO CORPAS fue capturado y luego recluido en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, donde permaneció desde el día 19 de noviembre de 2011 hasta el 5 de julio de 2012, como consecuencia de la vinculación al proceso penal seguido en su contra en el que se le acusaba del delito de hurto calificado y agravado, proceso radicado con el número CUI 700016001034-2011-01839-00.

Igualmente se acreditó que, el Juez Segundo Penal Municipal de Sincelejo, con funciones de conocimiento, en audiencia de juicio oral que tuvo lugar el día 5 de julio de 2012, procedió a anunciar el sentido del fallo con la absolución del señor CARLOS ANDRES CONEO CORPAS, ordenando inmediatamente la libertad del inculpado, con sustento en el principio de *In Dubio Pro Reo*.

Ahora, con sustento en lo antes mencionado, el *A quo* consideró que se encontró acreditado el elemento daño de la responsabilidad, esto es, la efectiva privación de la libertad del señor CARLOS ANDRES CONEO CORPAS.

En punto a analizar lo concerniente a la imputación, dispuso el juzgador de primera instancia que, la privación de la libertad del señor CARLOS ANDRES CONEO CORPAS no se produjo por un actuar irregular de los funcionarios judiciales, sino porque se avizoró que el capturado tenía antecedentes penales, lo cual fue resaltado por la Fiscalía y considerado por el Juez de Control de Garantías al momento de imponer la medida de aseguramiento.

En efecto, revisado el material probatorio arrimado al proceso, encuentra la Sala que en el acta de audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo anotó (Folio 6 y 7, C. pruebas):

> *"La Fiscalía solicita se imparta legalidad al procedimiento de captura de los señores CARLOS ANDRE CONEO Y LORDIN RIVERO MEZA, por parte de la Policía Nacional, por el delito de hurto calificado y agravado artículo 239, 240, 241, ocurrida en el barrio la maría el 17 de noviembre a*

las 14:00 horas, quienes se transportaban en una moto intimidaron con una arma blanca y le hurtaron el bolso a la víctima, intentaron huir pero fueron capturados por la Policía. Posteriormente se les leyeron sus derechos y gozaron de buen trato siendo puestos a disposición de este estrado dentro de las 36 horas siguientes.

Se ordena el traslado de los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía.
El Ministerio Público: Avala la solicitud de legalización de la captura, por tratarse de flagrancia dentro de los numerales 2 y 3 del artículo 301 del cpp.
La DRA ROSARIO MONTALVO: No se opone a la solicitud de captura.
El DR. JOSE GONZALEZ: Manifiesta que la captura obedeció a un estado de flagrancia y no tiene objeción al respecto.
DESICION: El estrado le imparte legalidad al procedimiento de captura por darse los numerales 2 y 3 del artículo 301 del cpp. Le fueron respetados sus derechos existiendo constancia de ello, y fueron puestos dentro de las 36 horas siguientes a la captura.
(...)
AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:
La Fiscalía solicita la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de acuerdo al artículo 3113 del cpp y de acuerdo al artículo 307·1 para ambos de los imputados, atendiendo los presupuestos del 308 del cpp como es la inferencia razonable de autoría o participación de los imputados lo anterior se da con los elementos materiales probatorios con el informe de captura en flagrancia acompasado con la denuncia y el acta de incautación del ara (sic) con la que realizaron el hurto, de igual forma el ·2 del 308 desarrollado por el 310 del cpp peligro para la comunidad, excluyendo la sustitución de medida por la detención domiciliaria.
Además de ello la gravedad y la modalidad de la conducta se cree que la medida adecuada, proporcional es la detención preventiva.
Además el señor Carlos Andrés Coneo tiene una sentencia condenatoria y estaba gozando de la suspensión condicional de la pena y fue reincidente en la conducta punible por lo que es necesario la imposición de la medida intramural.
(...)
DESICION: El estrado le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por darse los requisitos subjetivos y objetivos del cpp." (Negrillas para resaltar)

Por su parte, en el registro de audio de la misma audiencia (Folio 120, C. pruebas, CD) se advierte que la Juez de Control de Garantías, en cuanto a la **legalización de la captura**, manifestó que de los elementos probatorios puestos de presente por la Fiscalía, en especial el Informe de Policía y Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia, el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS fue capturado por la comunidad cerca al Barrio La María de la ciudad de Sincelejo, momentos después en que había hurtado un elemento personal a la señora SINDY PAOLA MARMOLEJO RUÍZ, intimidándola con una "navaja", mientras que la víctima alertó a la comunidad respecto del hurto perpetrado, iniciándose una persecución y lográndose recuperar el elemento hurtado y la captura de CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS y otro sujeto. Se manifestó en el Informe, según relata la Juez de Control de Garantías, que al llegar la Policía al lugar de los hechos, requisaron al señor CARLOS ANDRÉS CONEO

CORPAS, a quien le fue encontrada una "navaja" de color verde, la que había sido utilizada para intimidar a la víctima del hurto.

Indicó la Juez de Control de Garantías que el Informe es corroborado con el formato único de noticia criminal suscrito por la víctima, donde también hace un recuento de los hechos.

Conforme lo anterior, la Juez de Control de Garantías infiere que la captura de CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS se dio en **situación de flagrancia,** conforme los numerales 1 y 2 del artículo 301 del CPP, por lo que impartió legalidad a la captura del mencionado.

Por otro lado, en cuanto a la **imposición de la medida de aseguramiento,** la Fiscalía argumentó su solicitud manifestando que se cumple con el requisito objetivo contemplado en el numeral 2° del artículo 313 del CPP, en la medida en que se trata de un delito investigable de oficio y la pena mínima es superior a 4 años de prisión. Relató que al haberse advertido la situación de flagrancia se infiere la autoría, coautoría o participación en el hecho delictivo que se investiga; igualmente, se funda en el hecho de haberse encontrado en su poder el arma con que se intimidó a la víctima, así como el señalamiento de esta última. Argumentó también que se cumple con el numeral 2° del artículo 308 del CPP, esto es, ser un peligro para la comunidad, además, para demostrar lo relacionado con la gravedad del hecho, resaltó que el legislador le ha impuesto a delitos como este, parámetros de sanción bastante elevados, de 8 a 16 años; además trae a colación que este tipo de hechos delictivos, hurto, es tocado regularmente por el legislador, precisamente para aumentar los rangos punitivos, como por ejemplo ocurrió con la ley de convivencia ciudadana, Ley 1453; indicó que se trata de un hurto calificado, por razón de la violencia sobre la persona con la utilización de un arma blanca, utilizada para despojar de los bienes a la víctima, hecho que además ocurrió a plena luz del día y cuando la víctima se encontraba en compañía de un familiar, lo que muestra la actitud desafiante que asumen las personas que se dedican a esta actividad punible, que no tienen ningún reparo para intimidad a sus víctimas; también se encuentra otra circunstancia de agravación, por la utilización de medios motorizados.

Concluyó la Fiscalía que es fácil predicar la posibilidad de la continuación de la actividad delictiva, máxime que el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS se encuentra sujeto a una sentencia condenatoria por hurto calificado agravado, disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena, pues se le concedió la suspensión condicional de la misma, siendo flagrante la situación de que no ha sido correspondida esa confianza del Estado al concederle aquel beneficio.

Frente a la anterior solicitud de la Fiscalía, la Juez de Control de Garantías manifestó que la inferencia razonable se obtiene del estado de flagrancia en que se efectuó la captura, la que fue ratificada al legalizarse la captura en audiencia, toda vez que el Informe de Policía y la noticia criminal dan cuenta de las condiciones en que se efectuó su aprehensión, momentos posteriores de haber cometido el hurto. Señaló que los imputados constituyen un peligro para la comunidad, en atención a que el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS presenta antecedentes penales por el delito de hurto calificado y agravado, por este fue proferida sentencia condenatoria el día 2 de junio de 2010 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, otorgándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir que el señor CONEO CORPAS es una persona proclive al delito porque no solamente en esta oportunidad fue capturado en flagrancia cuando cometió el delito sino que en oportunidad anterior había sido condenado por la misma conducta punible.

Consideró la Juez de Control de Garantías que estaban dadas las condiciones para proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los imputados, dándose con creces el requisito objetivo, pues el ilícito imputado oscila entre los 12 y los 28 años de prisión.
En la misma audiencia se señaló por la Juez de Control de Garantías la improcedencia de sustituir al señor CONEO CORPAS la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, en razón a los antecedentes y al hecho de que a la fecha se encontraba gozando de un subrogado penal, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión de un tipo penal idéntico al que ahora se le endilga.

Pues bien, tramitada la investigación seguida en contra del señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS y otro, el Juez Segundo Penal Municipal de Sincelejo, con funciones

de conocimiento, profirió sentencia de fecha 14 de agosto de 2012, en la que consideró:

"Estudiadas las pruebas practicadas en el juicio oral y público, con las declaraciones de las señoras SINDY PAOLA MORAMOLEJO RUIZ Y DIANA RUIZ BUELVAS, se puede demostrar que efectivamente se cometió un delito de hurto contra la Humanidad de la Joven SINDY, pues sus declaraciones así lo demuestraron (sic).

Por otra parte también es claro para este Despacho que luego de escuchar a los testimonios de los policiales y miembros del CTI, se pudo demostrar que la captura recaída contra el señor CARLOS ANDRES CONEO CORPAS, fue efectuada en situación de flagrancia POR LA COMUNIDAD, que estaba aledaña al lugar en donde ocurrieron los hechos, más precisamente en el barrio la María, Cra 23 No 25-07 de Sjo.

Las pruebas debatidas en juicio, nos dan la plena certeza que los hechos existieron, que el delito de Hurto se configura de conformidad a lo narrados por la Víctima y su madre, pero este Despacho tiene dudas con relación a quien constriño a la víctima para apoderarse de su bolso, ningún testigo o ningún elemento material, pudo identificar o describir al sujeto que cometido el delito de HURTO y en el Juicio no se escuchó a nadie de esa comunidad que realizo o presencio la captura en contra del señor Caneo Corpas, que nos pudiera dar Luz sobre la verdadera persona o por lo menos las características físicas de ese supuesto atracador.

Lo que se demostró en el Juicio, fue precisamente la ocurrencia de los hechos y que se dio una captura en flagrancia por parte de la comunidad y solo un policial quien fue testigo en el Juicio, esto es el señor Jhon Fredy Clavijo Encizo, pudo reconocer que el señor CONEO CORPAS, como la persona que tenía la comunidad capturada, más no como la que había cometido el ilícito. AQUÍ ENTONCES SE DEMUESTRA SOLAMENTE QUE CONEO CORPAS FUE EL CAPTURADO, pero no su autoría o responsabilidad.

Por otra parte sobre el elemento incautado al capturado, se habla de una navaja, los policiales manifestaron ante la pregunta. ¿Qué elementos le encontraron a los capturados? PUES ELLOS SIMPLEMENTE MANIFESTARON QUE NO TENÍAN OBJETOS LOS CAPTURADOS y además a ante este Despacho, no se presentó la dicha navaja.
(...)
De lo anterior se deduce un sinnúmero de posibilidades en los que un individuo capturado en flagrancia, no siempre ni necesaria-mente tendría que ser encontrado penalmente responsable del delito del cual se le acusa.

Tal como se señaló anteriormente, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal fundada en las pruebas debatidas en el juicio. Cuando no se colman los presupuestos procesales para condenar, la presunción de inocencia esta incólume, por el surgimiento de la duda.

Si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el conjunto de las pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el principio de que habla el ARTÍCULO 7° DEL C. DE P.P "IN DUBIO PRO REO". NOS ENSEÑA ESTE PRINCIPIO, QUE TODA DUDA DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL REO.

ASI LAS COSAS El Principio de IN DUBIO PRO REO, le impone al juzgador la absolución, en caso de que las pruebas lo conduzcan precisamente a este estado. "Por su parte, el principio in dubio pro reo hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente." Sentencia de diciembre 10 de 1997.

Frente a las pruebas valoradas, nacen dudas sobre la responsabilidad del procesado, por lo que estructura una sentencia de carácter absolutorio."

De lo acontecido se advierte que, la privación de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS deviene de las circunstancias fácticas ocurridas el día 17 de noviembre de 2011, cuando fue aprehendido en situación de flagrancia por la comunidad, momentos después de presuntamente haber participado de un ilícito.

Fue lo anterior, aunado al hecho de poseer antecedentes penales, lo que llevaron a que se resolviera la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, solicitada por la Fiscalía y decretada por el Juez de Control de Garantías.

Pese a lo anterior, surtida la investigación, el Juez Segundo Penal Municipal de Sincelejo, con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2012 decidió absolver al imputado de responsabilidad penal, al no haberse demostrado la comisión del delito, en aplicación del principio de *In Dubio Pro Reo*.

Pese a ello, esto es, la absolución bajo el prisma del in dubio pro reo, esto es, duda en torno a la responsabilidad, que bajo la tesis predominante de este Tribunal, que dicho sea de paso, fue delineada en acápite anterior, daría lugar a declarar la responsabilidad del Estado en aplicación de un régimen objetivo, lo cierto es que en el presente asunto tienen lugar condiciones especiales que permiten inferir que el daño ocasionado a la parte actora –privación de la libertad-, por imposición de medida de aseguramiento, no es imputable a las entidades demandadas, sino a la propia víctima.

En efecto, de las pruebas aportadas al plenario, y sin el ánimo de reabrir el debate atinente a la responsabilidad penal del señor CONEO CORPAS[16], en especial del INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ-5- (Folio 87 a 90 C. de pruebas), se desprende que el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS sí se vio involucrado en hechos que hacen inferir una conducta

[16] Téngase en cuenta que el Juzgador Contencioso Administrativo no está sujeto para su decisión y análisis a las consideraciones realizadas por el Juez Penal, de modo que puede dentro de su autonomía y competencia efectuar los juicios tendientes a determinar la configuración o no de la responsabilidad patrimonial del Estado.

comprometedora –por no decir delictiva-. Se dejó sentado en aquel documento lo siguiente:

> *"Siendo las 14:10 horas, del día hoy 171111, momentos que nos encontrábamos realizando labores de Patrullaje por el sector del antiguo mercado, más exactamente la Calle 23, nos fue informado por la central de Comunicaciones CAD, de que en el Barrio La María por la tienda del mismo Nombre La comunidad tenía dos personas capturadas, nos dirigimos a la dirección suministrada, al llegar al lugar se encontraban una aglomeración de personas las cuales tenían rodeadas a dos particulares y una Motocicleta de Color Rojo, o quienes sindicaban de momentos antes atracar intimidándola con una navaja, a la señorita SINDY PAOLA MARMOLEJO RUÍZ, Identificada con CC. No. 1'102.849.855, de Sincelejo y a quienes lograron tumbar de la motocicleta recuperando la comunidad el bolso y se lo devolvieron a la señorita en mención, procedimos a realizarle una requisa mediante cacheo a los particulares encontrándole a uno de ellos en el bolsillo del pantalón lado derecho parte delantera una navaja metálica de color verde, quien se identificó como CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS; Identificado con C.C. No. 1'102.818.925 de Sincelejo... al escuchar lo anterior se procedió a leerle los derechos del Capturado, por el delito de Hurto Calificado, Trasladándolo de forma Inmediata a las instalaciones donde funciona la URI, que el ciudadano afectado manifestó su deseo en denunciar voluntariamente lo acontecido. Así mismo se solicitó a las personas que se encontraban en el sector nos acompañaran a la URI, como testigos de lo acontecido quienes manifestaron que fue la comunidad que los capturó más no una persona en especial ya que no se querían ver involucrados en problemas con esos delincuentes."*

Huelga además señalar que, como anexos del señalado informe se anotó: "*Acta de Incautación del elemento, una (01), Navaja Metálica, de color verde... EMP un (01) bolso de color morado con dos bolsillos externos, el cual contenía en su interior una billetera con documentos de identificación...*". (Folio 90 C. de pruebas).

De lo anterior se desprende que, si bien en el Juicio no fue posible demostrar, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del imputado, lo cierto es que, para lo que importa al proceso Contencioso Administrativo, los elementos de convicción allegados al plenario permiten concluir que el señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS sí se vio involucrado en hechos que dieron lugar al inicio de la investigación penal, y por ende, a la imposición de la medida de aseguramiento, la cual, se sustentó no solo en la situación de flagrancia en que fue capturado, sino también por los antecedentes del mismo, quien ya había sido condenado por el mismo delito y gozaba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena[17].

Al margen de la sentencia absolutoria que impartió la libertad al señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS, lo cierto es que fue su propio proceder la que puso en

[17] Al respecto puede consultarse el acta y audio de la Audiencia Preliminar (Folio 6 y 7, C. pruebas), con sustento en el Informe de Policía (Folio 93 a 96 *ídem*), en donde se resalta lo relacionado con el análisis de antecedentes de los investigados, anexando certificado expedido por el DAS.

funcionamiento el aparato judicial del Estado, y de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado:

> *"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*
>
> *"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)".*[18]

En situaciones como las que aquí se analizan, el debate probatorio exige responsabilidades de las partes en orden a tener éxito en sus pretensiones. Así pues, la parte actora debía acreditar la actividad estatal causante del daño cuestión que, en el *sub examine* se acreditó, pues fue la Administración de Justicia, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien privó de la libertad al señor CONEO CORPAS, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por la que permaneció privado de la libertad desde el día 19 de noviembre de 2011 hasta el 5 de julio de 2012.

Por otro lado, las entidades demandadas tienen bajo su responsabilidad la demostración de acreditar la configuración de un supuesto que rompa o enerve la imputación fáctica y/o jurídica del daño, esto es, una causal de exclusión de la responsabilidad.

---

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

Sobre esto último, se reitera, que la privación de la libertad de la que fue víctima el señor CONEO CORPAS, bajo la imposición de una medida de aseguramiento, obedeció a su propio actuar, toda vez que, como quedó visto, participó en los hechos que dieron lugar a su aprehensión en situación de flagrancia y que dieron lugar al inicio de la investigación penal, razón por lo cual la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de la medida de aseguramiento.

Aunado a lo anterior, sobre el hoy actor, pesaba ya una condena por el mismo delito, y por la cual gozaba del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en consecuencia, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, con funciones de control de garantías, en juicio de proporcionalidad, vio la necesidad de imponer la medida privativa que lo afectó y, por tanto, es incuestionable que estaba obligado a soportarlo, dado que desatendió las obligaciones a las cuales estaba sujeto, lo cual implica la exoneración de la responsabilidad del Estado en la producción del daño.

Sobre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, se reitera el Consejo de Estado, señalando que:

> *"En punto al hecho de la víctima, la Sección Tercera ha sostenido que "debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella.*
>
> *En materia de responsabilidad del Estado por daños causados por la administración de justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley".*
>
> *De la redacción de la norma se concluye que para que se configure la eximente de responsabilidad debe estar acreditado que: i) la víctima haya actuado con dolo o culpa grave en el proceso penal y, por lo tanto, no haya permitido que la investigación esclareciera los hechos objeto de pesquisa, y ii) que no haya interpuesto los recursos ordinarios que le concede la ley para atacar las providencias que producen el daño, salvo que se trate de una privación injusta de la libertad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 270 de 199612.*
>
> *La Sala en aplicación de esta disposición, ha exonerado de responsabilidad al Estado en aquellos eventos en los cuales, personas que han sido privadas de la libertad y luego absueltas, contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa en la producción del daño.*
>
> *Así ha reconocido que las actuaciones previas de la víctima pudieron justificar su vinculación al proceso penal y la imposición de una medida de aseguramiento en su contra. En el ámbito de la culpa grave sostuvo, por ejemplo, que "el desorden y el desgreño generalizado que*

caracterizaron" la labor de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación motivaron la investigación en su contra.

La Sala también ha señalado que la conducta desplegada por la víctima durante el proceso penal justifica el reconocimiento de la eximente de responsabilidad, cuando con su comportamiento "no haya permitido que la investigación esclareciera los hechos objeto de pesquisa, de suerte que la producción del daño deviene de los obstáculos mismos generados por la víctima"[19]

En ese orden, para la Sala, la conducta del señor CARLOS ANDRÉS CONEO CORPAS es la causa eficiente y determinante de la imposición de la medida de aseguramiento que en su sentir, le genera el daño que ahora se trata de endilgar el Estado, puesto que sus acciones determinaron su aprehensión en flagrancia y por ende la imposición de la medida de aseguramiento, con el agravante que, al tener antecedentes penales, se haya justificado aún más la privación de la libertad, pues ello denota el comportamiento proclive al delito y por ende surge la necesidad de salvaguardar la seguridad de la sociedad.

Así las cosas, la sentencia apelada debe ser CONFIRMADA, pero con sustento en las consideraciones antes expuestas, esto es, por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.6 CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 rige un criterio objetivo en su imposición de conformidad con el artículo 188 de la citada codificación y como quiera que en este caso no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, hay lugar a condenar en costas.

En tal sentido, la condena obrara estrictamente en lo que este probado en sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP y bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del CSJ, por lo que al tenor del artículo 6 – III-3.1.3., corresponderá a la Secretaría del Juzgado de primera instancia proceder a elaborar la liquidación de costas en esta instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[19] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN C. **Número interno:** 40.536. **Radicación número:** 05001-23-33-000-2000-001418 01. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia. Por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI". Las copias que se soliciten de los fallos de primera y segunda instancia, se tramitarán por la secretaría del Juzgado de primer grado.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala conforme consta en el acta No. 151 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA.